Firmado digitalmente por ARDILES ALCAZAR Willman John FAU 20537630222 soft
Cargo:
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11.08.2021 13:29:14 -05:00

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

San Borja, 11 de Agosto del 2021

RESOLUCION DIRECTORAL N° 000206-2021-DGDP/MC

Vistos, el Informe N° 000040-2021-DGDP-MCS/MC, de fecha 09 de agosto de 2021;

CONSIDERANDO:

Que, el inmueble se encuentra ubicado en la Calle Bolívar N° 384, distrito, provincia y departamento de Ica, se encuentra dentro de la Zona de Tratamiento 2 (ZT2) de la Zona Monumental de Ica, declarado mediante Resolución Ministerial N° 775-87-ED, de fecha 09 de noviembre de 1987, y la nueva delimitación de la Zona Monumental de Ica, aprobada mediante Resolución Directoral Nacional N° 965/INC, de fecha 14 de julio de 2008.

Que, mediante Resolución Sub Directoral N° 000017-2020-SDPCIC/MC, de fecha 09 de noviembre de 2020, emitido por la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador contra los señores Aurora Beatriz Purizaga Morales y Francisco Chaparro Zapana, por la presunta comisión de la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, al no haberse respetado el proyecto aprobado por el Delegado Ad Hoc del Ministerio de Cultura, trasgrediendo parámetros urbanísticos – edificatorios en el inmueble ubicado en la Calle Bolívar N° 384, distrito, provincia y departamento de Ica, habiéndose constatado la alteración de la Zona de Tratamiento 2 (ZT2) de la Zona Monumental de Ica, bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación.

Mediante Oficio N° 000078-2020-SDPCIC/MC, de fecha 12 de noviembre de 2020, se notificó la Resolución Sub Directoral N° 000017-2020-SDPCIC/MC, de fecha 09 de noviembre de 2020, al Sr. Francisco Chaparro Zapana. Recepcionó el documento con fecha 13 de noviembre de 2020, la señora Aurora Beatriz Purizaga Morales, esposa del administrado.

Mediante Oficio N° 000079-2020-SDPCIC/MC, de fecha 12 de noviembre de 2020, se notificó la Resolución Sub Directoral N° 000017-2020-SDPCIC/MC, de fecha 09 de noviembre de 2020, a la Sra. Aurora Beatriz Purizaga Morales, quien recepcionó el documento con fecha 13 de noviembre de 2020.

Que, mediante escrito S/N, ingresado el 20 de noviembre de 2020, el Sr. Francisco Chaparro Zapana presentó su descargo respecto a la Resolución Sub Directoral N° 000017-2020-SDPCIC/MC, de fecha 09 de noviembre de 2020.

Mediante escrito S/N, ingresado el 20 de noviembre de 2020, la Sra. Aurora Beatriz Purizaga Morales presentó su descargo respecto a la Resolución Sub Directoral N° 000017-2020-SDPCIC/MC, de fecha 09 de noviembre de 2020.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **TUMQCS4**

Mediante Informe Técnico Pericial N° 000017-2020-SDPCIC-JCF/MC, de fecha 28 de diciembre de 2020, elaborado por la Arquitecta de la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, realiza los criterios de valoración del bien cultural y la evaluación del daño causado, así como la graduación de la afectación.

Mediante Informe Final N° 000001-2021-SDPCIC/MC, de fecha 15 de enero de 2021, la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC Ica recomienda se imponga la sanción de demolición.

Mediante Cartas N° 000043-2021-DGDP/MC y N° 000044-2021-DGDP/MC, del 25 de enero de 2021 se notificó el informe final y el informe pericial a los administrados, conforme Acta de Notificación N° 561-1-1 y Acta de Notificación N° 600-1-1, que constan en autos.

Mediante Expediente N° 0009625-2021 y Expediente N° 0009616-2021, ambos de fecha 03.02.2021, los administrados presentaron sus descargos.

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del ius puniendi estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, TUO-LPAG), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente.

Que, mediante Expediente N° 0009625-2021, la señora Aurora Beatriz Purizaga Morales presentó su descargo al informe final y mediante Expediente N° 0009616-2021, el señor Francisco Chaparro Zapana también presentó su descargo al informe final, por lo que se procederán a analizar los argumentos de ambos descargos, conforme se detalla a continuación:

1. Los administrados en sus descargos hacen mención que adquirieron el inmueble mediante contrato de Compra Venta en el año 2014, cuando era un terreno sobre el cual no existía edificación alguna o vestigio del inmueble original, debido a las acciones de demolición realizadas anteriormente. Seguidamente manifiesta que el citado inmueble no fue adquirido con las características arquitectónicas de un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, porque no existió vestigio alguno sino un terreno vacío.

2. El Informe Técnico Pericial N° *000017-2020-SDPCIC-JCF/MC no se ajusta a la realidad, al señalar que el grado de afectación impacta sustancialmente en el entorno urbano del bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, siendo que los valores que se resaltan, esto es, histórico, científico, social, y urbanístico-arquitectónico contrastan con la realidad del predio, que ha sido un terreno vacío y que del entorno no se aprecian características propias del Patrimonio Cultural de la Nación.*

En relación a los numeral 1 y 2 antes señalados, el numeral 14 de la Resolución Sub Directoral N° 000017-2020-SDPCIC/MC, de fecha 09 de noviembre de 2020, señala que mediante Informe Técnico N° 000009-2019-JCF/SDPCIC/DDC ICA/MC, de fecha 14 de febrero de 2019, detalla:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **TUMQCS4**

"Los representantes del Área de Defensa del Patrimonio Cultural de la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC/ICA/MC nos apersonamos al inmueble ubicado en la Calle Bolívar N° 384, a razón de que se ***ha incumplido el proyecto aprobado por el Delegado Ad Hoc del MC****".*
"Desde el exterior, se pudo observar que la fachada, ***no ha respetado completamente el diseño aprobado por el Delegado Ad Hoc del MC, ya que en campo se ha empleado un estilo arquitectónico contemporáneo, con acabados como fachaleta color negro y vidrio templado de grandes dimensiones, todo ello empleado en los tres pisos. Asimismo, cabe mencionar que, respecto a la altura total de la edificación, esta tiene aproximadamente 9.50 metros".***
"Respecto a lo observado en la distribución del interior del inmueble, esta discrepa también completamente con la distribución aprobada por el delegado Ad Hoc del MC*, puesto que tanto la escalera, como los servicios higiénicos, divisiones de ambientes, entre otros, no han respetado su ubicación diseñada en el proyecto aprobado".*
"Por lo tanto, se puede concluir que, de lo ejecutado hasta el momento, del proyecto aprobado por el Delegado Ad Hoc del MC, aprobado mediante Resolución de Licencia de Edificación N° 139-2017-GDU-MPI, de fecha 21/08/2017, se ha sido incumplido en un 60%". *(El subrayado es nuestro)*

El artículo 61° del Reglamento de la Zona Monumental de Ica referido a l*os parámetros urbanos edificatorios que rigen a la Zona Monumental ZT2 de Ica* establece que las edificaciones que se encuentren en la tercera cuadra de Calle Bolívar, se podrán construir hasta una altura máxima de 9.00 metros, y como se hace mención en el Informe Técnico N° 000009-2019-JCF/SDPCIC/DDC ICA/MC, la altura de la mencionada edificación es aproximadamente de 9.50 metros.

Asimismo, el numeral 52.2, del artículo 52°, Capítulo V, del Reglamento antes mencionado establece en su segundo párrafo que las nuevas propuestas de fachada se integren a las composiciones originales existentes y el numeral 52.8 del artículo 52°, del mismo establece que *"En obras nuevas, la carpintería de puertas y ventanas deberá ser trabajada en madera"; sin embargo* dicha edificación no ha respetado lo establecido, ya que en los tres pisos de la misma se han empleado vidrios templados incoloros de grandes dimensiones.

Por tanto, el presente procedimiento administrativo sancionador se inició debido a que los administrados han incumplido con el proyecto aprobado mediante Resolución de Licencia de Edificación N° 139-2017-GDU-MPI, lo cual ha generado una alteración en la Zona de Tratamiento 2 (ZT2) de la Zona Monumental de Ica.

3. Que, los cargos, imputaciones y la anunciada posibilidad de una sanción de demolición constituyen una amenaza a nuestros derechos constitucionales, al Derecho de propiedad y Derecho a la libertad de empresa, que no considera los criterios del tribunal Constitucional, en la interpretación y aplicación de las normas constitucionales que regulan, los citados derechos fundamentales, que han sido plasmadas en sendas y reiteradas; respecto al derecho de propiedad. De ahí que en el artículo 70° de la Constitución se reconozca que el derecho de propiedad es inviolable y que el Estado lo garantiza.

4. Que, en ese sentido, el derecho de propiedad faculta a su titular para usar, gozar, explotar y disponer de ella, siempre y cuando, a través de su uso, se realice la

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **TUMQCS4**

función social que es la propia. De ahí que el artículo 70 de la Constitución precise que el derecho de propiedad se "ejerce en armonía con el bien común".

Al respecto de los descargos desarrollados en los numerales 3 y 4, se debe señalar que el artículo 70° de la Constitución Política del Perú, establece que el derecho a la propiedad es inviolable, del mismo modo, precisa que este derecho se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de la Ley. En ese sentido la norma establece que el derecho de propiedad no es irrestricto pues este debe ejercerse en armonía a los límites establecidos por las leyes, dentro de las cuales tenemos a la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, que establece en su artículo 22°, del numeral 22.1, "toda obra pública o privada (…) que involucre un bien inmueble integrante del patrimonio cultural de la nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura".

Además, el artículo 28 del Capítulo V, del Reglamento de la Ley N° 28296 – Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, establece que: "La ejecución de toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización del Ministerio de Cultura. Ésta se emite a través de la opinión favorable del delegado ad hoc designado por el Ministerio de Cultura, para la emisión de la Resolución de Licencia de Edificación o de Habilitación Urbana, cuando corresponda, en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones y su Reglamento (…)".

Por tanto, el presente procedimiento administrativo sancionador no afecta el derecho de propiedad de los administrados, los cuales, por el contrario, no han respetado la normativa establecida y han incumplido el proyecto aprobado mediante Resolución de Licencia de Edificación N° 139-2017-GDU-MPI, lo cual ha generado una alteración en la Zona de Tratamiento 2 (ZT2) de la Zona Monumental de Ica.

5. El artículo 59 de la Constitución que reconoce el derecho a la libertad de empresa está garantizando a todas las personas una libertad de decisión no solo de crear empresas y por tanto actuar en el mercado sino también para establecer sus propios objetivos de la empresa y dirigir y planificar su actividad en atención a sus recursos y a las condiciones del mercado. La amenaza de limitar el derecho a la libertad de empresa.

De igual forma a lo señalado en los párrafos precedentes, reiteramos que, en este caso, el derecho a la libertad de empresa no está siendo afectado ni limitado, sino que el procedimiento administrativo sancionador se ha iniciado debido al incumplimiento, por parte de los administrados, del proyecto aprobado mediante Resolución de Licencia de Edificación N° 139-2017-GDU-MPI, lo cual ha generado una alteración en la Zona de Tratamiento 2 (ZT2) de la Zona Monumental de Ica.

Por tanto, los descargos presentados por los administrados han sido desvirtuados.

Que, conforme se aprecia del Informe Técnico Pericial N° 000017-2020-SDPCIC-JCF/MC, de fecha 28 de diciembre de 2020, los indicadores de valoración del bien son:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **TUMQCS4**

- **Valor Estético:** Incluye aspectos de la percepción sensorial que se expresan en la determinación de la importancia del diseño del bien y en la relevancia de su concepción o manufactura en términos de forma, la escala, el color, la textura, y el material del bien cultural, o su configuración natural. Este proporciona una base para su clasificación y catalogación, como también la estrategia a seguir en una intervención.

  Por lo antes señalado, la Zona de Tratamiento 2 de la Zona Monumental de Ica, estéticamente es diverso y singular, con aportaciones a través de los años, lo cual se puede observar en algunas casonas que forman parte de esta zona.

- **Valor Histórico:** Se sustenta en el significado del bien cultural como testimonio de un acontecimiento, figura, actividad o contexto, fase, estilo o período histórico; incluyendo la historia natural, así como la singularidad del mismo y su trascendencia a nivel local, regional, nacional y/o internacional. Incluye la autenticidad en el diseño, en los materiales, de la arquitectura (o en la mano de obra) y del entorno (referido al lugar original del bien cultural), vinculado con otros bienes de su mismo tipo, estilo, periodo, región o combinación de estos. El valor histórico actúa de modo independiente sobre el bien mismo.

  La Zona de Tratamiento 2 de la Zona Monumental de Ica, posee valor histórico, puesto que cuenta con antiguas casonas que destacan, ya sea por su arquitectura colonial o por haber sido vivienda de algún personaje importante de la historia iqueña. Pocas de estas casonas que datan desde el siglo XVIII, perduran hasta la fecha, conservando su estilo, material y arquitectura original.

- **Valor Científico (tecnológico):** Toma en consideración la importancia de los datos involucrados relativos al bien, así como su singularidad, calidad, tecnología, y/o representatividad, y el grado en el que puede aportar en el quehacer científico y la generación de conocimiento.

  El valor científico – tecnológico de la Zona de Tratamiento 2 de la Zona Monumental de Ica, es de suma importancia, ya sea por su legado para la nación como testimonio de lo construido, su sistema constructivo o materiales a través del tiempo, puesto que, alguna de estas edificaciones ha perdurado, pese a los fuertes sismos que ha sufrido la ciudad de Ica, conservándose aún en buen estado; dichas edificaciones han guiado en el propio desarrollo tecnológico que nos es legado. Dicho aporte se hace presente cada vez que se estudia con fines académicos y/o en el caso de intervenciones.

- **Valor Social:** El Valor Social incluye las cualidades por las que un bien refleja la identidad de la sociedad y se relaciona con las prácticas y/o actividades socioculturales, tradicionales, espirituales, religiosas, entre otras de similar índole; además de la implicancia política del bien cultural, que puedan reflejar la interacción de la sociedad con el bien.

  La Zona de Tratamiento 2 de la Zona Monumental de Ica, en el aspecto social conserva algunas prácticas y actividades religiosas, las mismas que se realizan dos o tres veces al año.

- **Valor Urbanístico – Arquitectónico:** El valor urbanístico incluye cualidades representativas de un conjunto de bienes con diseños característicos y relevancia

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **TUMQCS4**

en su concepción (materiales, entorno), que nos dan una determinada tipología, generando espacios públicos, volumetría, organización y trama.

El valor urbanístico de la Zona de Tratamiento 2 de la Zona Monumental de Ica, hoy en día se puede apreciar en las pocas casonas que aún subsisten, en las cuales se aprecia su estilo colonial y neocolonial, los mismos que datan desde el siglo XVIII. Dentro de la ZT2, con el pasar del tiempo estas casonas con valor arquitectónico se han ido perdiendo, la gran mayoría afectadas por el terremoto del año 2007.

Por lo antes señalado, tenemos que la Zona de Tratamiento 2 de la Zona Monumental de Ica, obtiene un valor **SIGNIFICATIVO**. Asimismo, se comprobó que las intervenciones han generado una **ALTERACIÓN** a la Zona de Tratamiento 2 de la Zona Monumental de Ica, calificándose como **GRAVE** puesto que, se ha incumplido con el proyecto aprobado, variando en un 100% el diseño de la fachada y en un 30% la distribución interior, causando ello, que la edificación ejecutada, impacte substancialmente en el entorno urbano del bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación.

Que, el artículo 248° del TUO - LPAG señala que la potestad sancionadora de la Administración Pública debe observar una serie de Principios, entre ellos, el de Causalidad, Razonabilidad y Culpabilidad, a efectos del adecuado establecimiento y graduación de la sanción a imponer a un administrado.

Respecto al Principio de Causalidad, con el análisis de los actuados, Informes Técnicos y registros fotográficos que obran en el expediente, se tiene por acreditada la relación causal entre la infracción imputada en la Resolución Sub Directoral N° 000017-2020-SDPCIC/MC, de fecha 09 de noviembre de 2020 y los administrados, en base a la siguiente documentación y argumentos:

- Acta de Inspección de fecha 08 de febrero de 2019, en el que personal del Área de Defensa del Patrimonio Cultural de la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC ICA se apersonaron al inmueble ubicado en la Calle Bolivar N° 384, Ica, concluyendo que se ha incumplido con el proyecto aprobado mediante Resolución de Licencia de Edificación N° 139-2017-GDU-MPI.

- Informe Técnico N° 000009-2019-JCF-SDPCICI-DDC ICA/MC, de fecha 14 de febrero del 2019.- La arquitecta de la Sub Dirección Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, indica en el ítem V., del citado Informe Técnico: «De acuerdo a lo antes expuesto, se llega a la conclusión que los presuntos infractores serían Aurora Beatriz Purizaga Morales, identificada con DNI N° 21441240 y Francisco Chaparo Zapana, identificado con DNI N° 21529291, ambos con domicilio en Urbanización Santo Domingo de Guzmán Mz. O, Lt. 02, distrito, provincia y departamento de Ica.»

- Informe Técnico Pericial N° 000017-2020-SDPCIC-JCF/MC, de fecha 28 de diciembre de 2020, elaborado por la Arquitecta de la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, el cual concluye que la Zona de Tratamiento 2 de la Zona Monumental de Ica tiene un valor SIGNIFICATIVO y se ha generado un ALTERACIÓN MUY GRAVE.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **TUMQCS4**

- Informe Final N° 000001-2021-SDPCIC/MC, de fecha 15 de enero de 2021, la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC Ica recomienda se imponga la sanción de demolición.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, corresponde observar los siguientes criterios para la graduación de la sanción, los cuales comprenden:

- **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción.-** La afectación ocasionada a la Zona de Tratamiento 2 (ZT2) de la Zona Monumental de Ica ha tenido como beneficio ilícito el uso del inmueble el mismo que es utilizado como establecimiento comercial, es decir, la finalidad ha sido económica, ya que se ubica en una de la zona comercial más concurridas de la de la cuidad de Ica.

- **La probabilidad de detección de la infracción.-** Los administrados no han llevado a cabo engaño y/o encubrimiento de hechos para la comisión de las infracciones señaladas en la Resolución de inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador, Resolución Sub Directoral N° 000017-2020-SDPCIC/MC, de fecha 09 de noviembre de 2020.

- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido.-** En cuanto a la afectación sufrida por la edificación nueva sin haber respetado el proyecto aprobado por el delegado Ad Hoc, en el inmueble ubicado en la calle Bolívar N° 384, distrito, provincia y departamento de Ica, el mismo que se encuentra dentro de la Zona de Tratamiento 2 (ZT2) de la Zona Monumental de Ica, declarado mediante Resolución Ministerial N° 775-87-ED de fecha 09 de noviembre de 1987 y delimitado mediante Resolución Directoral Nacional N° 965/INC de fecha 14 de julio de 2008; así, mediante Informe Técnico Pericial N° 000017-2020-SDPCIC-JCF/MC, de fecha 28 de diciembre de 2020, indican que el tipo de afectación es ALTERACIÓN y su gradualidad es MUY GRAVE.

- **El perjuicio económico causado.-** Se precisa, que el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, tiene la categorización de Zona Monumental de Ica, según Resolución Ministerial N° 775-87-ED de fecha 09 de noviembre de 1987 y delimitado mediante Resolución Directoral Nacional N° 965/INC de fecha 14 de julio de 2008, por lo que el perjuicio causado es invaluable en términos económicos; según el Informe Técnico Pericial N° 000017-2020-SDPCIC-JCF/MC, de fecha 28 de diciembre de 2020, realizada por la arquitecta de la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, concluye que según la *«valoración manifestados, la Zona de Tratamiento 2 de la Zona Monumental de Ica, obtiene un valor* ***SIGNIFICATIVO,*** *por poseer valor Estético, Histórico, Científico – Tecnológico, Social y Urbanístico – Arquitectónico,* (…)*».*

- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.-** Al respecto, se indica que los administrados no presentan antecedentes en la imposición de sanciones relacionadas a infracciones al Patrimonio Cultural de la Nación.

- **Las circunstancias de la comisión de la Infracción.-** Considerando la inspección ocular llevada a cabo el 08 de febrero de 2019, contenida en el Informe

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **TUMQCS4**

Técnico N° 000009-2019-JCF-SDPCICI/DDC ICA/MC, de fecha 14 de febrero del 2019, precisa lo siguiente: *«En fecha 08/02/2019, el Abog. Julio Donayre Benza en conjunto con la suscrita, (…), nos apersonamos al inmueble ubicado en la Calle Bolívar N° 384, a razón de que se ha incumplido el proyecto aprobado por el Delegado Ad Hoc del MC. In situ, fuimos atendidos por Iván Francisco Chaparro Purizaga (hijo del propietario), identificado con DNI N° 40019114, a quien se le explicó el motivo de nuestra inspección y autorizó realizar la misma. Desde el exterior, se pudo observar que la fachada, no ha respetado completamente el diseño aprobado por el Delegado Ad Hoc del MC, ya que campo se ha empleado un estilo arquitectónico contemporáneo, con acabados como fachaleta color negro y vidrio templado de grandes dimensiones, todo ello empleado en los tres pisos. Asimismo, cabe mencionar que, respecto a la altura total de la edificación, esta tiene aproximadamente 9.50 metros. Respecto a lo observado en la distribución de interior del inmueble, esta discrepa también con la distribución aprobada por el delegado Ad Hoc del MC, puesto que tanto la escalera, como los servicios higiénicos, divisiones de ambientes, entre otros, no han respetado su ubicación diseñada en el proyecto aprobado. Por lo tanto, se puede concluir que, de lo ejecutado hasta el momento, del proyecto aprobado por el delegado Ad Hoc del MC, aprobado mediante Resolución de Licencia de Edificación N° 193-2017-GDU-MPI de fecha 21/08/2017, se ha incumplido en un 60%. Cabe mencionar que, el primer y segundo piso se encuentra en ejecución. Y con respecto a la fachada, esta se encuentra también a nivel de acabados, con un avance del 80%».*

- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.-** Considerando que el inmueble se ubica en calle Bolívar N° 384, distrito, provincia y departamento de Ica, dentro de la Zona de Tratamiento 2 (ZT2) de la Zona Monumental de Ica, declarada mediante Resolución Ministerial N° 775-87-ED, de fecha 09 de noviembre de 1987 y la nueva delimitación aprobada mediante Resolución Directoral Nacional N° 965/INC, de fecha 14 de julio de 2008 y teniendo un proyecto aprobado mediante Resolución de Licencia de Edificación N° 139-2017-GDU-MPI, se determina que existe intencionalidad por parte de los administrados.

Respecto al Principio de Culpabilidad, debe tenerse en cuenta que en atención a los argumentos y análisis expuestos en los párrafos precedentes ha quedado demostrado que los señores Aurora Beatriz Purizaga Morales, identificada con DNI N° 21441240, y Francisco Chaparo Zapana, identificado con DNI N° 21529291, son responsables de la edificación nueva sin haber respetado el proyecto aprobado por el delegado Ad Hoc del Ministerio de Cultura, en el inmueble que se ubica en la Calle Bolívar N° 384, distrito, provincia y departamento de Ica, afectando la Zona de Tratamiento 2 (ZT2) de la Zona Monumental de Ica; infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley No. 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, imputada en el Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado mediante la Resolución Sub Directoral N° 000017-2020-SDPCIC/MC, de fecha 09 de noviembre de 2020.

Por tanto, de acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del Art. 248° del TUO de la LPAG, que establece que "Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción", y en atención a lo establecido en el literal f) del artículo 49° de la LGPCN, así como la conclusión señalada en el Informe Final N° 000001-2021-SDPCIC/MC, de fecha 15 de enero de 2021, se considera imponer la sanción administrativa de DEMOLICIÓN, respecto a la altura del

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **TUMQCS4**

proyecto ejecutado, el cual sobrepasa los 9.00 metros como máximo permitidos por el artículo 61 del Reglamento de la Zona Monumental Ica.

Asimismo, como medida correctiva se dispone la reversibilidad de la afectación, adecuando el diseño de la fachada al diseño aprobado mediante Resolución de Licencia de Edificación N° 139-2017-GDU-MPI, previa opinión técnica del órgano competente.

De conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley Nº 28296, el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444 aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, en el marco de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por Decreto Supremo Nº 005-2019-MC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Imponer la sanción administrativa de demolición a los administrados, Aurora Beatriz Purizaga Morales y Francisco Chaparro Zapana, ordenando se demuela lo ejecutado sin autorización del Ministerio de Cultura en el inmueble ubicado en la Calle Bolívar N° 384, distrito, provincia y departamento de Ica; demolición que deberá comprender la altura del proyecto ejecutado, el cual sobrepasa los 9.00 metros como máximo permitidos, por la infracción prevista en el literal f) numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar la presente Resolución Directoral a los administrados.

ARTÍCULO TERCERO.- Remítase copias de la presente resolución a la Oficina General de Administración, Oficina de Ejecución Coactiva, Procuraduría Pública y la Dirección desconcentrada de Cultura de Ica, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. - Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe)

Regístrese, comuníquese (publíquese/notifíquese) y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

WILLMAN JOHN ARDILES ALCAZAR
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **TUMQCS4**